

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 82
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00147-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ÉDISON MONTENEGRO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.273.297**, en propio nombre **contra**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**. Asunto al cual fue vinculada la **FISCALÍA 67 LOCAL DE PALMIRA (V.)**, a cargo del doctor **RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **debido proceso, petición**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela el accionante adujo que, el **día 11/07/2023**, la Fiscalía 67 Local de Palmira (V.), elevó petición de calificación de pérdida de su capacidad laboral, ante la entidad accionada, quienes dieron respuesta el **día 12/07/2023**, la cual procede a describir.

Indica que, el día **24/07/2023**, elevó solicitud de información a la accionada para que le indicara el estado actual del trámite de su calificación, ante lo cual recibió

respuesta el día **01/08/2023**, en los siguientes términos*"Revisando el expediente se encuentra en verificación de la documentación para ser valorada, una vez completo, se agendará cita para la valoración, de lo contrario se procederá solicitar la documentación requerida..."*

Dice que, ha transcurrido más de 1 mes desde cuando la Fiscalía elevó la petición de calificación de su pérdida de capacidad laboral, a la fecha no ha recibido la respectiva notificación, por tal motivo el día **18/08/2023**, escribió a la accionada con el fin de constituir el antecedente de vulneración de sus derechos fundamentales, asegurando que con la omisión por parte del accionado le están vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profiera la respectiva certificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **ÉDISON MONTENEGRO NARANJO** .

De otro lado, a ítem **16** el accionante pone en conocimiento la respuesta dada por la entidad accionada, y manifestando su desacuerdo por la decisión de devolver la solicitud sin trámite alguno, por tato pide no admitir como hecho superado la respuesta entregada por la Junta Regional, ya que cuentan con todos los elementos para emitir una calificación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cedula de ciudadanía. **2.** Copia de la petición de calificación elevada por la Fiscalía, ante la accionada, junto con el correo de remisión. **3.** Copia de la constancia de recepción emanada de la entidad accionada. **4.** Copia de los mensajes de datos donde invoca la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 28 de agosto de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **08** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, expuso que, el expediente del señor accionante fue radicado a solicitud de la Fiscalía 67 Local Palmira el 11/07/2023, a las 17:40, horas no laborales en la Junta Regional, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral por los hechos ocurridos el **04/08/2022** en accidente de tránsito, dentro del proceso **No. 765206000180201417**.

Indica que, revisado el expediente por el médico ponente, se decidió devolver los documentos al despacho del Fiscal mediante oficio de fecha **28/08/2023**, por falta de exámenes complementarios diferentes a los acompañados, considerados como indispensables para fundamentar el dictamen, los cuales procede a relacionar, y se deben aportar todos los exámenes que estas especialidades soliciten.

Afirma que, para rendir la calificación solicitada por la Fiscalía 67 Local Palmira, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.6 del Decreto 1507 de 2014, por lo que le otorgaron al accionante el término de ley de treinta (30) días calendario siguientes al recibo del oficio fechado 28/08/2023, para que se radique el expediente completo, esto es con las evaluaciones complementarias exigidas por el médico ponente, integrante de la sala uno (1) de la Junta Regional, para proceder a rendir el dictamen solicitado por el despacho del Fiscal.

En cuanto a las pretensiones del accionante, expresa que esa junta regional no ha vulnerado derecho fundamental alguno; ha cumplido cabalmente con el debido proceso, por lo anterior, se opone a cualquier pretensión incoada en su contra, conforme a lo pretendido por el accionante. Precisa que una vez se reciban los exámenes complementarios exigidos mediante oficio de devolución del expediente de fecha 28/08/2023 por el médico ponente, considerados como necesarios, dicha entidad regional, procederá a rendir el dictamen solicitado por el despacho Fiscal, de conformidad con los criterios establecido en el Decreto 1507 de 2014.

Concluye manifestando que, a dicha accionada no le es procedente rendir la respectiva certificación de pérdida de capacidad laboral, hasta tanto se reciba el expediente completo de parte de la parte interesada, esto es, con la acreditación de los exámenes complementarios exigidos por el médico ponente, por eso solicita declarar improcedente la presente acción.

La FISCALÍA 67 LOCAL DE PALMIRA (V.), guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activo para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, por lo tanto resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo está por lo tanto la entidad vinculada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. De todos comoquiera que la situación fáctica enunciada por el accionante es actual se da por cumplido este requisito.

3. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la toma de las decisiones que los afectan.⁵, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Súmese a ello tener presente como según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recaló la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal que en este caso debe ser asumido como de 30 días, por razón de la temática propuesta, contados después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidenciaría la afectación del derecho fundamental de petición. No obstante en el memorial de tutela se informa que la Fiscalía 67 elevó su solicitud el día 12 de julio de 2023, a las 17:40 según reconoce y agrega la entidad accionada, mientras que ésta última respondió el día 28 de agosto haciendo devolución, es decir dentro del mencionado término, por falta de exámenes complementarios diferentes a los acompañados, considerados como indispensables para fundamentar el dictamen, dando cumplimiento a la Decreto 1507 de 2014, Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

4. El derecho al debido proceso. Se tiene presente que se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, mismo que según la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, aplica a todas las actuaciones judiciales, administrativas y también disciplinarias como lo es en este asunto la referida por la parte accionante. En efecto en su sentencia C-034 de 2014 sostuvo en lo pertinente:

"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de

control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

Cabe añadir que dicho derecho se encuentra desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa ello que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

De otro lado, se aprecia en la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde manifiestan que revisado el expediente por el médico ponente decidió devolver los documentos al despacho del Fiscal Local 67 mediante oficio de fecha 28/08/2023, por falta de exámenes complementarios diferentes a los acompañados, considerados como indispensables para fundamentar el dictamen, dando cumplimiento al **decreto 1507 de 2014**, conocido como Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional cuya aplicación se rige por lo previsto en la **Resolución 2050 del 16 de junio de 2022** por medio de la cual el Ministerio de Trabajo estableció el Manual de Procedimiento para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, también se rige por lo asentado en el anexo técnico Capítulo II Procedimientos Internos de las Juntas de Calificación de Invalidez 3.1 Valoración.

Igualmente, la entidad accionada le otorgó al señor Edison Montenegro Naranjo, el término de ley de **treinta (30) días calendario siguientes** al recibo del oficio fechado 28/08/2023, para que radique el expediente completo, esto es con las evaluaciones complementarias exigidas por el médico ponente, para proceder a rendir el dictamen solicitado por el despacho Fiscal.

5. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya se está surtiendo por cuanto a la entidad calificadora le asiste la facultad de requerir otros pronunciamientos médicos y, le está corriendo un término legal de 30 días al trabajador para que allegue la información adicional, plazo que puede ampliarse a solicitud del interesado según refiere en su contestación (ver ítem 8, fl 9 del expediente). Que si dicho plazo se vence la solicitud se entiende desistida y en ese caso la accionada deberá hacer devolución del dinero que a título de pago haya cancelado el interesado, con los descuentos legalmente previstos en la citada resolución 2050 del 16 de junio de 2022, capítulo II, numeral 1.1., inciso 5.

Es decir, actualmente se está surtiendo un proceso que le impide al despacho intervenir, mismo que debe ser respetado y no permite en este momento avizorar su indebida afectación. Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción no puede ser amparada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición, invocados por el señor **ÉDISON MONTENEGRO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.273.297**, en propio nombre **contra**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**. Asunto al cual fue vinculado la **FISCALÍA 67 LOCAL DE PALMIRA (V.)**, a cargo del doctor **RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99020d7b1b2580189b96db513d702c3843639c18f831eca3951886c49c1645e**

Documento generado en 08/09/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>